

Derecho Penal I Derecho Penal I

En determinados principios, cuya exposición somera pretendemos efectuar, de acuerdo con las líneas que orientan de una manera más destacada la reforma en cuestión, que éste se inspira, digo, en una serie de principios, entre los cuales el de la intervención mínima del legislador penal está muy destacado por quienes se han encargado de elaborar la ponencia correspondiente, habiendo sido respetado este principio como inspirador por la sección correspondiente también de la Comisión General de Legislación. Hasta el principio corresponden una serie de consecuencias o corolarios. Veámos el día anterior, lo que supone en orden a la radicación.

del catálogo de los delitos de aquellos que no siendo realmente figuras tendentes a la protección de bienes jurídicos cuya tutela es reclamada de una manera pacífica por la sociedad estaban sirviendo de freno a determinadas actitudes políticas de los ostentadores del poder a este principio corresponde también y de ello quiero ocuparme en el día de hoy el criterio de la moderación de las penas en el código penal que se va a someter a la consideración del parlamento las penas aparecen en cuanto a su duración aparte de las novedades a las que en su momento me referiré evidentemente moderadas en contraste con las vigentes hasta ahora el tope máximo llegará hasta los 20 años en situaciones excepcionálísimas

y en orden a los delitos de terrorismo pueden alcanzar hasta los 35 años de privación de libertad. Pero el máximo común, ordinario, no excepcional, fijado en los 20 años, está poniendo de manifiesto que esa moderación es efectiva. Ahora bien, no se crea que este punto de vista del proyecto supone un reblandecimiento del sistema punitivo. Lo que pretende el nuevo Código Penal es que las penas se cumplan de manera efectiva, que desaparezca la denominada inflación penal y que el criterio sancionador de los tribunales, sometido luego... a las vigilancias judiciales que la ley nueva penitenciaria consagra.

va a suponer en la práctica un efectivo cumplimiento de aquellas penas, se atempere a las necesidades de duración impuestas por el propio código. En otras palabras, las penas van a ser más cortas, pero su cumplimiento va a ser real, va a ser efectivo. No va a seguir siendo menester que los tribunales realicen una complicada labor matemática para determinar, después de reducir los beneficios de indultos pendientes, de concesiones de amnistías, de redención de penas por el trabajo, de libertad condicional, de revisión condicional de la pena, de redenciones extraordinarias, etc., etc., el tiempo efectivo de cumplimiento de una pena de privación de libertad. Esta dosis es la que va a ser la más importante. La posimetría o medida penal absolutamente dislocada es lo que pretende evitarse con la moderación penal que se ha hecho en el caso de la pena.

se advierte en el proyecto de nuevo código, según el cual, insisto, las penas son más cortas, pero de cumplimiento mucho más efectivo, mucho más real, hasta el punto de que va a desaparecer, y seguro que ello va a constituir criterio polémico, el principio consagrado hasta ahora, especialmente a partir de una ley de 1937, que luego pasó al código penal de 1944, de la redención de penas por el trabajo. El legislador considera que la actividad laboral del recluso está impuesta por los principios que impone la propia constitución, considera que esta actividad laboral no ha de diferenciarse de la persona que no esté sometida a un tratamiento penal, pero que no va a constituir ningún beneficio para aquel

que la va a seguir, sino simplemente una manera de ocupación vital, tendiendo a la ley de 1937, que no va a constituir ningún beneficio para aquel que la va a seguir, y que no va a constituir ningún beneficio para aquel que la va a seguir, independientemente a la rehabilitación o reinserción del condenado,

Dentro de los esquemas de la prevención especial a los que, de manera preeminente, tiende el proyecto del Código Penal. Penas más moderadas, pero de cumplimiento más efectivo. En el mismo origen de que la intervención del derecho penal sea la menor necesaria dentro de la que la sociedad reclama, se nota en el proyecto del Código Penal un escrupuloso respeto al principio de legalidad. Se han procurado suprimir todos los tipos genéricos, vagos, imprecisos, que ponen en peligro la certeza y la seguridad jurídicas. Generalmente, en los códigos penales cuya formación se ha conseguido mediante el acarreo de disposiciones procedentes de ámbitos legislativos. En el caso de la prevención del Código Penal, se han procurado suprimir todos los tipos genéricos, vagos, imprecisos, que ponen en peligro la certeza y la seguridad jurídicas.

Al final, y tal ocurre con el nuestro vigente, que esas necesidades políticas concretas han impuesto, algunas veces de manera intencionada, otras porque proceden de leyes especiales no demasiado cuidadas, un tipo penal genérico, abierto, absolutamente impreciso, en cuya aplicación padece, de manera incuestionable, la certeza y la seguridad jurídicas. Para impedir que estos tipos penales, con ese carácter indeterminado, sigan proliferando en el articulado del código, se ha seguido, en aras de las exigencias del principio de legalidad, una escrupulosa revisión de estas cristalizaciones absolutamente rechazables, para dejar reducido el catálogo de los delitos a los que se prescriben mediante normas mucho más concretas,

que se pretende que la legalidad sea el criterio rector de cualquier definición de un hecho del injusto. Dentro de este orden de cosas, como concretos ejemplos de dónde se traduce tal criterio, valga anunciar que la discutida posibilidad de comisión de todos los delitos mediante formas intencionales o dolosas, o formas imprudentes o culposas, queda zanjada optándose en el nuevo proyecto por definir con el criterio del *numerus clausus*, es decir, de poner en cada precepto la advertencia necesaria, cuáles delitos en concreto son de posible comisión culposa y cuáles no. En el Código Penal, que probablemente se promulgue no tardarán, en vez de haber una cláusula general,

que permite en principio suponer que cualquier hipótesis delictiva se puede cometer por dolo o por culpa, con las correcciones necesarias luego, como hasta ahora se ha hecho por la doctrina, respecto a aquellos delitos en los cuales la comisión culposa es absolutamente absurda, en vez de este criterio, se sigue el de determinar de manera exhaustiva, precisa, mediante ese criterio de número cerrado, los llamados *crímena culposa*, es decir, los delitos de posible comisión culposa, entendiéndose que aquellos que no estén específicamente enumerados como tales *crímena culposa*, no son de posible comisión por imprudencia, sino únicamente de posible comisión dolosa o intencional, con lo que, insisto, desaparecen las incertidumbres, dudas y polémicas al respecto, naturalmente olvidándose la incriminación clásica.

que figuraba en el artículo 565 del Código Penal vigente, que tiene el mérito, diré, de ser una de las peculiaridades más específicas de nuestro ordenamiento punitivo, que había

suscitado actitudes adversas incuestionablemente, pero que estaba ahí representando desde el punto de vista de la legislación histórica o de la evolución de los códigos penales españoles, un criterio genuino de nuestra legislación punitiva, tal vez con un mayor respeto a la tradición, quien sabe si algunos todavía proclamarán y si el criterio se impondrá, la necesidad de seguir este viejo módulo, que si bien es verdad que es imperfecto, tiene como criterio positivo el que está obedeciendo a una de las manifestaciones peculiares de nuestra legislación. Pero, como me parece de enorme interés, ha de saberse que de ahora en adelante, a esa posible comisión culposa de todos los delitos en principio, se sustituye un criterio de...

enunciar únicamente cuáles son los de posible comisión por imprudencia dejando al margen cualquier posible discusión sobre este tema polémico hasta ahora